



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima*

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA**  
**DEMANDADO: PABLO FERNANDO OSPINA PERALES**  
**RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2024-00006-00**

Revisada la demanda incoada a través de Proceso Monitorio propuesta por intermedio de abogado por el señor **JULIO CESAR VALDERRAMA**, encuentra el Despacho que no es viable su admisión porque presenta las siguientes falencias:

1. Adecúe el poder conferido, en relación con la declaración "*bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado*", no obstante, en el acápite de notificaciones registra una que se dice "*pertenece al demandado y fue obtenida y entregada directamente por parte del señor PABLO FERNANDO OSPINA PERALES*".
2. No se allega la prueba de haber intentado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (art. 90 numeral 7 y 621 del C.G.P.), la cual es exigida dada la naturaleza del proceso declarativo y por ser conciliable el asunto.

Sumado a ello, y a pesar de solicitarse el decreto de una medida cautelar, la misma se relaciona con la inscripción de la demanda, que en los términos de los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso no procede en este asunto.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema, en sentencia STC9594-2022:

"Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, (...)"

3. Informe si el documento aportado, a través del cual sustenta la solicitud de requerimiento de pago, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjunta, se encuentran en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera (numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 ibídem).

En el mismo sentido, deberá precisar si sobre los hechos acá mencionados se ha intentado ejecución judicial, teniendo en cuenta el tiempo que se dice,



transcurrió desde el vencimiento de la fecha para el pago (marzo de 2014) hasta la presentación de la demanda en referencia (2024).

4. Exclúyase la pretensión relacionada con el reconocimiento de intereses moratorios, como quiera que no es propia de esta clase de procesos., debiendo recordarse que no existe título con las características de que trata el art. 422 del C.G.P. que permita su exigibilidad.

Deberá allegarse la demanda debidamente integrada con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en Proceso Monitorio propuesta por conducto de apoderado por el señor **JULIO CESAR VALDERRAMA**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
NATAGAIMA TOLIMA**

02 de abril de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,  
se fijó Estado N° 025 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Nelcy Martinez Laguna**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade84e26de1c97a7f46b16fea85d229b7c8fb09229f8233ef446e3023ef14056**

Documento generado en 01/04/2024 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**